

1 de julio de 2026

(26-4760)

Página: 1/1

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS AL ACEITE DE PALMA
Y LOS BIOCOMBUSTIBLES BASADOS EN CULTIVOS DE PALMA DE ACEITE**

RECURSO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ARTÍCULO 22.6 DEL ESD

SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE

Se ha recibido del Presidente del Árbitro la siguiente comunicación, de fecha 30 de junio de 2026, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El 26 de junio de 2026 se recibió de las partes la siguiente comunicación conjunta.

"Indonesia y la Unión Europea (las 'partes') desean agradecer a usted y a los demás árbitros que hayan aceptado actuar en el procedimiento Unión Europea - Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite (DS593) - Recurso de la Unión Europea al artículo 22.6 del ESD.

El 15 de junio de 2026, las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ('ESD') (el 'procedimiento convenido').

El párrafo 6 del procedimiento convenido dispone lo siguiente:

El 6 de marzo de 2026, Indonesia solicitó al OSD que autorizase contramedidas de conformidad con el artículo 22.2 del ESD y la cuestión se ha sometido a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD. Indonesia y la Unión Europea solicitarán que el Árbitro suspenda el arbitraje previsto en el artículo 22.6 a la espera del resultado de cualquier procedimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD. En caso de una resolución definitiva, como consecuencia de un procedimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD, en el sentido de que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar que se reanude el arbitraje previsto en el artículo 22.6.

En consecuencia, las partes solicitan por la presente que el Árbitro suspenda el arbitraje previsto en el artículo 22.6 a la espera del resultado de cualquier procedimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD. Como se ha señalado, las partes han acordado que el arbitraje se reanudará a solicitud de Indonesia o de la Unión Europea en caso de una resolución definitiva, como consecuencia de un procedimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD, en el sentido de que una medida destinada al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado".

De conformidad con la solicitud conjunta de las partes, el Árbitro ha suspendido el procedimiento de arbitraje desde el 29 de junio de 2026 hasta que cualquiera de las partes solicite su reanudación en las circunstancias indicadas en la comunicación de las partes citada *supra*.

Le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta al OSD.